

Privado y Confidencial

Ciudad de México a 27 de junio de 2025

Estimados clientes y colegas,

Para su conocimiento, hacemos referencia al criterio emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con el registro digital 2029748, publicada en el mes enero de 2025, con voz: **CONTRATO DE FIDEICOMISO. ES NULA LA CLÁUSULA EN LA QUE SE PACTA COMO LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA FIDUCIARIA LA ATRIBUCIÓN DE EXPEDIR LOS PODERES DE QUIENES DESIGNEN LA FIDEICOMITENTE O FIDEICOMISARIAS PARA EJERCER LA DEFENSA LEGAL DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS**, cuyo texto es el siguiente:

Hechos: En un juicio ordinario mercantil se demandó la nulidad de la cláusula de un contrato de fideicomiso en la que se establece como límite de responsabilidad de la fiduciaria la atribución de expedir los poderes de quienes designaran la fideicomitente o fideicomisarias para ejercer la defensa legal de los bienes fideicomitidos. La institución fiduciaria enjuiciada negó la nulidad de dicho pacto, sobre la base de que el principio de autonomía de la voluntad de las partes en materia mercantil permite acordar esa limitante de responsabilidad. Se declaró procedente la acción debido a que se consideró que dicha cláusula transgrede normas de orden público relacionadas con la actuación de la fiduciaria dentro del fideicomiso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es nula la cláusula del contrato de fideicomiso en la que se pacta como límite de responsabilidad de la fiduciaria la atribución de expedir los poderes de quienes designen la fideicomitente o fideicomisarias para ejercer la defensa legal de los bienes fideicomitidos.

Justificación: La única responsabilidad a cargo de la fiduciaria sería otorgar los poderes suficientes a la persona o personas designadas por otras de las partes contratantes, lo que en términos reales se traduce en que quedara totalmente libre de cualquier responsabilidad respecto del cumplimiento de las obligaciones que la ley le otorga en relación con el contrato de fideicomiso, otorgándole una ventaja desmedida y, por ende, permitiendo que el cumplimiento del contrato quedara a su arbitrio. Si bien resulta lícito que las partes pacten en un contrato supuestos de limitación de responsabilidad de cada una y, en ese sentido, debe atenderse al principio de pacta sunt servanda, según el cual los pactos o contratos deben cumplirse en los términos y plazos en los que fueron acordados, lo cierto es que los alcances del límite de responsabilidad revelan que la fiduciaria se encontraría en una posición ventajosa, situación que resulta violatoria del artículo 1797 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México (supletorio en materia mercantil). A su vez, el pacto aludido transgrede otras normas previstas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque aceptar su validez implicaría convalidar una renuncia a las facultades que legalmente se le otorgan a la fiduciaria, lo que se contrapondría a su naturaleza jurídica, en tanto que conforme a dicha ley general no puede excusarse o renunciar a su encargo, sino por causas graves, a juicio de la autoridad judicial y, en ese sentido, será responsable de las pérdidas o menoscabos que los bienes sufran por su culpa.

Como se aprecia, el criterio considera que pactar que la fiduciaria quede libre de cualquier responsabilidad respecto del cumplimiento de las obligaciones que la ley le otorga en relación con el contrato de fideicomiso (tratándose de expedición de poderes a personas que designe el fideicomitente o fideicomisarias para ejercer la defensa legal de los bienes fideicomitados) implica:

- Una ventaja desmedida.
- Que el cumplimiento del contrato quede al arbitrio de la fiduciaria.
- Una renuncia de responsabilidad que se contrapone a la naturaleza jurídica del fiduciario.
- Un pacto que vulnera normas de orden público (responsabilidad fiduciaria).

Si bien es cierto, se trata de un criterio aislado, su contenido es de gran relevancia, ya que es una práctica reiterada que las fiduciarias establezcan límites a su responsabilidad respecto de actos que celebren apoderados específicamente designados por los fideicomitentes o los fideicomisarios, lo cual es lógico en virtud de que los poderes son otorgados por sus instrucciones y en favor de las personas que ellos mismos eligen.

El criterio invocado se desentiende de la realidad, ya que el otorgamiento de los poderes es un medio para cumplir los objetivos de los fideicomisos o para defenderlo, y por lo tanto, la fiduciaria está cumpliendo instrucciones específicas conforme al contrato, por lo cual, quedaría indefensa por actos realizados por terceros que no seleccionó por sí misma, ni tiene oportunidad de calificar su idoneidad.

Si el fiduciario es responsable de los actos de los apoderados ¿podría negarse a otorgar poderes a determinada persona? por igualdad contractual sería por lo menos un filtro para tomarse en cuenta, más aún cuando dicho aspecto suele generar fricciones innecesarias.

Consideramos que en todo Fideicomiso se debe tener especial cuidado con este tema, y establecer parámetros que no coloquen a la fiduciaria en desventaja, ya que este criterio robustece su responsabilidad. Esperamos que el criterio no llegue a constituir jurisprudencia, o que se extienda a otros aspectos, como por ejemplo de un Comité Técnico, él cual llega a tener en su control una gran cantidad de decisiones y que por la agilidad de los actos no sea fácticamente posible para el fiduciario ejercer actos de vigilancia absoluta y tomar medidas preventivas.

Tanto los equipos legales y operativos deben tener en cuenta ese criterio y las puertas que abre en los negocios fiduciarios, y se debe considerar para la confección de los contratos para generar un verdadero equilibrio entre las partes, previendo que en una situación futura las autoridades judiciales analizarán si un determinado pacto implica la renuncia indebida a las facultades y responsabilidades conferidas en la ley a las fiduciarias o propicia desventajas contractuales, o en su caso, si trasgrede la LGTOC considerando sobre todo, que aquellas normas relacionadas con su responsabilidad serán consideradas de orden público.

Sin más por el momento, reiteramos nuestro compromiso de servicio hacia ustedes y quedamos a sus órdenes para cualquier aclaración o información adicional al respecto.

Atentamente,

Francisco Morales
MRL&B | *Prevention of Disputes*
fmorales@moralessromo.com

